

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1912)

Núm. 1.564.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria. --Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 142.

El día 19 del actual desapareció del domicilio paterno, que lo tiene en el pueblo de Rubí de Bracamonte, el joven de 15 años Lorenzo Garzon Gomez, cuyas demás señas al final se citan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven procediendo á su detencion y poniéndole á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 23 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

De 15 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, viste panta-

lon de pana color café, chaqueta y chaleco color canela tambien de pana, blusa de cuadros azules y blancos, boina azul y alpargatas blancas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar debidamente lo preceptuado para el servicio de Construcciones Civiles en el artículo 3.º, apartado 4.º del Real decreto de 1.º de Enero de 1911 (B. O. núm.1) que determina las funciones privativas de esa Direccion General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en relacion con lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, que todos los Arquitectos Directores de obras nombrados por este Ministerio, á cuyo cuidado se hallen edificios en los que estén instalados Escuelas normales ú otros Establecimientos docentes que por la índole de sus enseñanzas ó por su carácter pedagógico dependan de ese Centro Directivo, estarán á las inmediatas órdenes de V. I. para todos los servicios que se le recomienden referentes á los locales habilitados para instruccion primaria, interviniendo de igual modo esa Direccion General en

el nombramiento de dicho personal técnico si estuviera exclusivamente afecto á su jurisdiccion, y en los proyectos de obras que se formulen, subastas, arrendamientos de locales y demás incidentes que puedan suscitarse respecto á las construcciones de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Justicia del Consejo Superior de Emigracion, en sesion de 13 de Enero de 1912 resolvió, de acuerdo con una proposicion formulada por la Seccion 1.ª de este Consejo, en sesion de 10 de Noviembre de 1911, agregar al art. 4.º de la vigente Instruccion de multas, aprobada por Real orden de 26 de Marzo de 1909, y publicada en la *Gaceta* del 28, el siguiente artículo que figurará en aquella Instruccion con el núm. 4.º bis:

«Incurrirán en la multa de 50 á 100 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles, los representantes españoles de las Compañías extranjeras, y los navieros ó armadores españoles que

dejen de cumplir las disposiciones del Consejo Superior ó de cualquiera de sus Secciones, dictadas para regular en debida forma los servicios que les estén encomendados.»

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Abad, como apoderado de D.ª María y de D.ª Pilar Mallada y Domingo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Agreda, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelacion de las recurrentes:

Resultando que por testamento otorgado en Madrid á 2 de Septiembre de 1897 ante el Notario D. José Martin y Martin, D. Valentin de Domingo y Roca legó á su hijo D. Fernando de Domingo y Watteller, en usufructo vi-

talicio el tercio de libre disposición de sus bienes, disponiendo que tal legado se entendiese hecho en pleno dominio si contraía matrimonio el legatario, y tenía descendencia legítima, y que en caso contrario á su muerte, pasaría dicho tercio en pleno dominio y por partes iguales á sus otros dos hermanos hijos del testador, D. Jaime y D.^a Rosa, ó á sus descendientes por derecho de representación, adjudicándose al don Fernando terminadas las operaciones de testamentaria, en pago de su legado, una participación proindivisa con sus hermanos en varias fincas que se describen:

Resultando que en dichas operaciones se hizo constar que si hubiere necesidad de proceder á la venta de los bienes que constituían el legado, tenía que hacerse con la concurrencia de los tres hermanos, y el producto invertirlo en valores del Estado para que el D. Fernando percibiera las rentas, no pudiendo disponer del capital, el cual pertenecería en pleno dominio á sus descendientes legítimos, si los dejaba, ó á sus hermanos ó derecho habientes, si falleciese sin sucesión:

Resultando que acordada por los condueños la venta de las fincas de que se formaba parte el legado, se acudió al Juzgado, exponiendo la necesidad en que se encontraba D. Fernando de proceder á la venta, y solicitando que previa la correspondiente información y con audiencia del Ministerio Fiscal, se concediera autorización para la venta de la participación proindivisa en las fincas que en el escrito se describían y dispusiera á la vez que el producto de la venta se invirtiera en valores del Estado, mandando constituir un depósito en la Caja General, para que durante su vida perciba los intereses D. Fernando Domingo Watteller, y á su fallecimiento pasase el pleno dominio del capital á las personas que el testador dispuso; y en virtud de la autorización judicial concedida por escritura otorgada en Madrid á 2 de Abril de 1910, ante el Notario D. José Martín, vendió D. Fernando, con la concurrencia de sus hermanos don Jaime y D.^a Rosa, que renunciaron á sus derechos eventuales sobre las fincas á cambio de los de igual naturaleza que tendrían sobre los valores, á D.^a Pilar y D.^a María Mallada y Domingo, la participación que como pago de

su legado le había correspondido, recibíéndose el precio por los vendedores é invirtiéndose éste en la forma indicada:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Agreda, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento precedente en cuanto á la nuda propiedad de la participación enajenada, por no aparecer registrada, ni á nombre del vendedor ni de otra tercera persona; no tomándose anotación por no haberse solicitado expresamente, é inscrito en cuanto al usufructo en los tomos, libros y folios que se mencionan al margen de la descripción de cada una de las fincas que comprenden»:

Resultando que D. Manuel Abad, como apoderado de D.^a Pilar y D.^a María Mallada y Domingo, interpuso este recurso contra la anterior calificación alegando: que en las declaraciones y supuestas particionales, se hacía constar la condición impuesta por el testador, y que si hubiera necesidad de proceder á la venta de los bienes legados, se había de hacer con la concurrencia de los tres hermanos en la forma aludida; que el caso previsto de la necesidad de la enajenación había llegado por oponerse los condueños á continuar en la comunidad de bienes; que así como la persona del usufructuario se hallaba determinada, la del nudo propietario era incierta hasta el fallecimiento de D. Fernando, y por esta razón se solicitó la intervención del Juzgado y del Ministerio Fiscal y se otorgó la venta por todos los hermanos, sustituyendo la participación en los fincas por los valores depositados, y que los derechos eventuales de D. Jaime y de D. Rosa y de los hijos de don Fernando, si existieran, permanecen sustituidos por el precio de la venta y su inversión en efectos públicos, y los que tenían sobre la nuda propiedad de la participación de las fincas, son los comprados por D.^a Pilar y doña María Mallada, entregando aquel precio:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota recurrida, y al efecto expuso que según doctrina del art. 20 de la ley Hipotecaria, confirmada en varias Resoluciones de esta Dirección, es indispensable que el derecho que se

transfiera ó grave, conste inscrito en el Registro á favor de la persona que otorga la transmisión ó gravamen, denegándose la inscripción de aquél, cuando no se justifiquen legalmente las transmisiones de una finca, desde la persona que la tienen razonada á su nombre, hasta el último adquirente; que en el caso del recurso únicamente puede transferirse el usufructo de los bienes que D. Fernando recibió en pago del legado hecho por su padre, y que le fué adjudicado de conformidad con sus hermanos, é inscrito á su favor en el Registro, pero no estándolo la nuda propiedad de las participaciones vendidas, no puede inscribirse la propiedad plena de ellas á favor de los compradores, por el principio de derecho *nemo dat quod non habet*; que la autorización judicial para la venta, invocada como argumento de fuerza, no lo es en este caso en el que la dificultad nace del Registro, necesitándose para que D. Fernando de Domingo, y sus sustitutos D. Jaime y D.^a Rosa, putieran otorgar válidamente la venta de la propiedad plena de las participaciones de fincas, que éstas se les hubieran adjudicado en las operaciones particionales de la herencia de su padre, libremente y en plena propiedad, sin que la autorización mencionada dé á D. Fernando nada que no dispusiera á su favor su causante en el testamento, doctrina que confirma la Resolución de este Centro de 7 de Diciembre de 1876; que aceptada libre y voluntariamente la herencia por los herederos, no obstante las limitaciones impuestas por aquél en su testamento, como continuadores que son de la personalidad jurídica del testador, han de acatar su voluntad, pues ella es la primera ley en materia de sucesiones; que según ella D. Fernando es un mero usufructuario, y la Resolución de este Centro de 22 de Septiembre de 1879, declara que entre las facultades de los usufructuarios, no está la de enajenar bienes raíces, que usufructúan; y que es nulo el contrato de venta, pues se falta en él á los requisitos exigidos por el art. 1.261 del Código Civil, de sujeto, objeto y causa, desde el momento en que don Fernando enajena más de lo que posee, y sus hermanos D. Jaime y D.^a Rosa, aprueban y renuncian en nombre de unas personas

inciertas, cuya representación no les corresponde en derecho;

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar, que siendo ley en materia de sucesiones la voluntad del testador, y deduciéndose del sentido literal de la cláusula en que se adjudicaba á D. Fernando el tercio de libre disposición que en ningún caso podrá el legatario enajenar la nuda propiedad de dicho legado, y apareciendo ser ésta de seres hipotéticos, hasta que estos vengan, ó el legatario fallezca en las condiciones impuestas por el testador, no es posible inscribirla á nombre de los recurrentes:

Resultando que D. Manuel Abad, en la representación que ostenta, recurrió del anterior auto ante el Presidente de la Audiencia el cual confirmó el referido acuerdo, aceptando los fundamentos del mismo:

Resultando que para mejor proveer se unió á este expediente, expedida por el Registrador, certificación literal de la inscripción extensa obrante al folio 163 del tomo 119 de Archivo, de la cual resulta: que el Contador partidario comisionado para la práctica de las operaciones de testamentaria de Don Valentin de Domingo, elevó el inventario y división de bienes á escritura pública en 11 de Marzo de 1901, inscribiendo D. Jaime Domingo Losada, Doña Rosa Domingo y D. Fernando Domingo, sobre las fincas que formaban parte de la misma, su título de herederos, y este último además el de legatario vitalicio, con la limitación de que los bienes en que se hacía la adjudicación del legado no podían ser enajenados sino en caso de necesidad y utilidad y con la concurrencia de los tres hermanos, y que el producto se invertiría en valores seguros que serían depositados en un establecimiento de crédito para que en vida disfrutase el legatario de sus rentas sin que pudiese disponer del capital, el cual pasaría á sus hijos ó, si fallecía célibe, á sus hermanos ó derecho habientes.

Visto el artículo 20 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 de Noviembre de 1911, 29 de Diciembre de 1906 y 17 de Octubre de 1898:

Considerando que por fundarse la denegación del Registrador en obstáculos nacidos del Registro,

debe ser objeto de preferente examen la forma en que se haya inscrito la adjudicacion á favor de los herederos y legatario de D. Valentin Domingo de los bienes á que se refiere la escritura de venta objeto de recurso, pues la resolucio'n ha de basarse en el contenido de dichas inscripciones, que han de tenerse para este efecto por firmes, toda vez que los asientos del Registro, sólo pueden ser anulados por los Tribunales, según repetidas resoluciones de este Centro:

Considerando que de la certificacio'n traída, para mejor proveer, al expediente, aparece que D. Jaime, D.^a Rosa y don Fernando Domingo, inscribieron su titulo de herederos, y este último además, el de legatario vitalicio, con la condicio'n de que los bienes en que se hiciera la adjudicacion del legado no podrían ser enajenados, «sino en caso de necesidad y utilidad y con la concurrencia de los tres hermanos» empleándose el producto correspondiente en valores seguros, los cuales debian ser depositados en un Establecimiento de crédito:

Considerando que al otorgamiento de la venta, cuya inscripcio'n se ha denegado concurrieron, previa la declaracio'n de su procedencia hecha por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, las tres personas nombradas en la inscripcio'n hereditaria, llenándose además todos los requisitos en la misma impuestos, tanto sobre la inversion del precio, como en lo referente á su depósito en un Establecimiento de crédito y garantia de los respectivos derechos, estando, por tanto, cumplidos los requisitos que en la misma inscripcio'n se establece para poder enajenar los referidos bienes:

Considerando que en el legado hecho á favor de D. Fernando Domingo, no se prohíbe la enajenacion de los bienes inmuebles que por tal concepto pudiera corresponderle, y que al fijar el Comisario partidario los casos y circunstancias en que podría practicarse la venta de aquéllos no merma los derechos de los interesados presentes y futuros, puesto que sólo autorizó la sustitucion de unos bienes por otros, en armonía con la voluntad del causante; cuyo alcance estaba llamado á determinar;

Considerando que la afirmacion hecha en la nota recurrida de no

aparecer la nuda propiedad registrada á nombre del vendedor ni de otra tercera persona, no es en consecuencia exacta, y así lo demuestra, además, la particularidad de que los derechos hereditarios de D. Fernando y de sus hermanos, adjudicados pro indiviso con los del legado, y que constan en unos mismos asientos, implican otras tantas inscripciones en pleno dominio por lo que se refiere á la legitima, y completan la facultad que para poder disponer en cuanto al tercio legado se consigna en las mismas inscripciones.

Esta Direccion General ha acordado que debe declararse, con revocacion de la providencia apelada, que es inscribible la escritura de venta que ha originado el presente recurso.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1912.—El Director general, *Fernando Weyler*.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Faceta del 8 de Abril de 1912.)

Administracion Provincial.

Núm. 1.554.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

NEGOCIADO DE UTILIDADES

Relacion de las Sociedades anónimas constituidas en esta provincia que han dejado de presentar las declaraciones previstas en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, que se forma en cumplimiento de lo mandado en el artículo 16 de la referida disposicio'n.

SOCIEDAD	Capital. — Pesetas.	TIPO de imposicion.	Contribucion mínima. — Pesetas
La Cerámica.	773686'40	3 por 1000	2321'06
Talleres de fundicio'n «Gabilond»	500000	Id.	1500
Tranvías de Valladolid.	1000000	6 por 1000	6000
Balneario de Medina del Campo.	1108952'80	Id.	6653'71
Alcoholera Castellana.	500000	3 por 1000	1500
	3882639'20		17974'77

Lo que se anuncia á las Sociedades interesadas á fin de que en el plazo de quince días, contados desde la publicacion de esta relacion en el «Boletín oficial», verifiquen en el Tesoro el ingreso de las cantidades liquidadas.

Valladolid 22 de Mayo de 1912.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.565.

Ciguñuela.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia gratuita de veinte á veinticinco familias que á di-

cho efecto el Ayuntamiento considere pobres.

Ciguñuela 13 de Mayo de 1912.—El Alcalde, *Sabas Alvarez*.

Núm. 1.556.

Olivares de Duero.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1911, quedan de manifiesto en Secretaría por término de quince días, con el objeto de que los vecinos que lo crean conveniente, durante indicado plazo, puedan examinarlas, y formular por escrito sus observaciones que serán comuni-

cadas á la Junta, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal.

Olivares de Duero 21 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pedro Cortijo.—El Secretario, Victoriano de la Fuente.

Núm. 1.555.

Rubí de Bracamonte.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año 1913, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado durante dicho plazo por quien lo crea oportuno, pasado el mismo no se admitirán reclamaciones.

Rubí de Bracamonte 22 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—P. S. M., El Secretario, Francis Basas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccio'n.

Núm. 1.566.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber que don Luis Torbado Flores, natural de Galleguillos, partido judicial de Sahagun, provincia de Leon, de cincuenta años, soltero y propietario, falleció en esta capital el día diez de Abril próximo pasado sin otorgar testamento ni disposicio'n alguna testamentaria, sin dejar descendientes legitimos ni naturales, ni ascendientes, y que se solicita la herencia del expresado Don Luis para los hermanos de doble vinculo del mismo Doña Paulina, Doña Candelas, Don Quirino, Don Lucio conocido por Angel y Don Juan Crisóstomo Torbado Flores, para los sobrinos Doña Jacoba y Doña Natividad Flores Torbado, y Don Mariano Guzman Torbado.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de expresado señor, ya igual ó ya mejor que los indicados, para que dentro del término de treinta días contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—Mariano Cuesta.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Isaac Perez San Pedro.	Macias Picavea, número 31, (Valladolid). Hoy ignorado.	Comparecerá para sufrir la pena de arresto menor que le fué impuesta por el delito de lesiones y á satisfacer una multa por la falta de uso de armas.	Juez instrucción Distrito Plaza (Valladolid), en esta fecha, en carta orden de la Audiencia provincial de esta Ciudad, procedente de causa sobre disparo y lesiones.	(Árcel de este partido y en este referido Juzgado, en el término de quince días.

Valladolid 22 de Mayo de 1912.— El Secretario, P. S., Clemente Vicente.

Num. 1.560.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia en funciones del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de esta fecha dictada en el expediente que se sigue de oficio para la reclusion definitiva en el Manicomio provincial de esta Ciudad de la alienada Tomasa Insua Rodriguez, de setenta y cuatro años de edad, casada, hija de Julian y de Gervasia, natural de Haro, acordó se emplace por medio del presente efecto cédula á los parientes de referida enferma á fin de que en el término de treinta días á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la reclusion si lo estiman conveniente, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, P. S., Clemente Vicente.

Num. 1.561.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor Juez de instrucción y de primera instancia en funciones del Juzgado del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de esta fecha dictada en el expediente que se sigue de oficio para la reclusion definitiva en el Manicomio provincial de la alienada en el mismo Irene B.anco Garcia, mayor de edad y natural de esta Capital, acordó se emplace por medio de la presente á los parientes de referida enferma á fin de que en el término de treinta días á contar desde la insercion comparezcan en este Juzgado á oponerse á la reclusion si

lo estiman conveniente, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintitres de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, P. S., Clemente Vicente.

Num. 1.562.

Prieto Rodriguez, Ramigio, domiciliado últimamente en Rollana, comparecerá el día diez y ocho de Junio próximo y hora de las nueve y media ante la Excelentísima Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral en causa por injurias contra Severina Carrion Martin, instruida por el Juzgado de Olmedo.

Olmedo 23 de Mayo de 1912.

Num. 1.563.

Martin, Rodrigo, domiciliado últimamente en Pedrajas de San Esteban, comparecerá el día diez y siete de Junio próximo y hora de las diez, ante la Excm. Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral, en causa por lesiones, contra Victoriano Mate, instruida por el Juzgado de Olmedo.

Olmedo 23 de Mayo de 1912.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.558.

ANUNCIO

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de or-

den circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisicion de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitacion que el acto tendrá lugar el día 5 de Junio de 1912 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día... al..., ambos inclusive de 9 á 12 horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotizacion en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratacion administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de proteccion á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposicion los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir

además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribucion expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicacion entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 22 de Mayo de 1912.—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisicion de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en.... (ó pasaporte de extranjeria en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el recibo último de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

Imprenta del Hospicio provincial.